



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2002-00420-00

En atención a la solicitud de elevada por el apoderado judicial del demandado, CARLOS FERNANDO ZAMUDIO VASQUEZ, se hace saber al interesado que no es posible realizar la entrega de títulos judiciales al peticionario, toda vez, revisada la cuenta Judicial asignada a este Despacho Judicial a través del Portal Web del Banco Agrario, se evidenció que los títulos consignados para el proceso de la referencia se encuentran cancelados por prescripción, en virtud de lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-55 del 10 de agosto de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Acuerdo 1115 de 2001¹, Leyes 66 de 1993, 633 de 2000 y 1285 de 2009. De lo anterior, da cuenta el informe emitido por el Banco Agrario.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d10d8af40117e911d65c15893ac61f5eb71c1702f7f2b3cf783ba8aef01e4**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Expediente No. 2006-00225-00

La solicitud elevada por ANDREA AMAYA GARCÍA, obrante a folio 77 y 83-89 del cuaderno uno, resulta procedente. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto del 14 de julio de 2008 (folio 72 C.1) y que la solicitante acreditó estar legitimada para solicitar la actualización del oficio por el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de embargo, en la medida en que acreditó ser la hija del demandado Andrés Ignacio Amaya Montes, quien falleció el 18 de noviembre de, 2009 como se extracta del registro civil de defunción allegado. En consecuencia, se ordena que **por Secretaría se actualice y remita** el **OFICIO** de levantamiento N° 3030 de 29 de julio de 2008 (folio 74 C.1), de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-141648. Secretaría incluya los números de identificación (C.C / NIT) en el OFICIO en mención actualizado.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 02-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f153df94edd0c8c047acba1cbe9f150dbe48417d6a0a04a23d6d6b8a434d8b30**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2008-01248-00

En atención al memorial que antecede se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial del demandando **ALBERTO QUINTERO ARISTIZÁBAL** en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

De otra parte, y por tornarse procedente, por Secretaria actualícense los oficios No.727 y 728, ambos de 21 de marzo del 2014. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2013 se decretó la terminación del presente tramite por desistimiento tácito.

Así mismo, entréguese los títulos judiciales consignados para el proceso de la referencia de la manera en fueron ordenados en el auto de fecha 24 de septiembre de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 094 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7095846deed3b612c1fcd59bbe836507cb35da27d35540eb01e49f45cb7e6809**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2020-00784-00

En atención al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido por la sociedad demandante al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b297552f4efa09940b86fe3e9025a976801c7121dcdd2eda71e412db290af3f**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2020-00462-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el gestor judicial del demandado **JAIME MEDINA GARCIA** contra el mandamiento de pago de fecha **25 de noviembre de 2022** numeral 07 del proceso virtual.

Argumentos del recurrente:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, fundamentada en cuatro argumentos, así: 1) **El título no es exigible** “*el compromiso era que el Sargento Dallos limpiara el buen nombre del Coronel Medina García, para que éste último pudiera seguir con su empresa de conferencias y de venta de libros, pero como el Sargento no lo hizo, no se le pudo cumplir el compromiso pecuniario. Ese fue el acuerdo y si hay que esperar a los interrogatorios y definir éste tema en sentencia después de recaudo probatorio, lo entenderé, lo cierto es que el pago del dinero por parte del Sargento Dallos no es exigible por su propio incumplimiento*”. 2) **El título no es claro** “*los cuarenta millones se le tienen que pagar a Pablo Antonio Dallos y a Emma Nedy Pico, el primero como denunciante y la segunda como víctima. No es que se le pague a cualquiera de los dos, los dos son beneficiarios (...) después del acuerdo se lee que es obligación de la víctima acudir por si se incumple el acuerdo para avisar el evento y que si no asiste se entenderá que se cumplió lo pactado. Pues bien, la víctima no informó sobre incumplimiento ante la Fiscalía, lo que quiere decir que se cumplió y no puede alegar otra cosa ante la jurisdicción civil*”. 3) **Prescripción** “*el acta usada para ejecutar se suscribió el 18 de agosto de 2015 y se puso la demanda en septiembre de 2020, más de los cinco años que se tenían para demandar por la vía ejecutiva para que no opere la prescripción. Como la prescripción requiere solicitud de parte, pido con respeto al Despacho que la declare porque la acción ejecutiva prescribe extintivamente a los cinco años desde que surge el derecho, y en éste caso el derecho no se adquiere cuando se incumple el acuerdo, sino cuando se suscribe. (...)*” 4) **No se está usando la primera copia de la conciliación** “*se expone que se debe demandar con copia auténtica del acta de conciliación en la que conste sello de primera copia que presta mérito ejecutivo. Éste requisito no se cumplió y por ende se debió rechazar el mandamiento de pago, cosa que pido se haga, porque no se puede demandar con una copia informal, copias a las que el C. G. del P. les da valor salvo que se exija un formalismo específico de ley, que como ya se expuso y en la misma demanda se expone, La Ley 640 de 2001 es enfática en señalar que la que presta mérito ejecutivo es la primera copia auténtica del acta. Ésta excepción se encasilla dentro de las previas que se pueden alegar por falta de requisitos formales de la demanda (numeral 5º. Artículo 100 C. G. del P.)*”.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:



Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en error, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se mantendrá la decisión cuestionada, por las siguientes razones:

Frente al primer reparo, consistente en que el **título ejecutivo no es exigible**, la inconformidad se encuentra enfocada en determinar que *“el compromiso era que el Sargento Dallos limpiara el buen nombre del Coronel Medina García y que el pago del dinero por parte del Sargento Dallos no es exigible por su propio incumplimiento”*. El fundamento del recurso no tiene fundamento adecuado, si se tiene en cuenta que las sumas de dinero adeudadas y reclamadas se encuentran plasmadas en el acta de conciliación base de la acción. El acta de conciliación es clara en establecer que los pagos de las sumas de dinero no se encuentran sujetos al cumplimiento de alguna contra prestación adicional. Esto es, del título ejecutivo (acuerdo de conciliación) se advierte que además del pago de sumas de dinero se adquirieron otras obligaciones como la de *“hab[ar] con los altos mandos sobre la conciliación a la que llegaron y deje su nombre en limpio (...)”* lo que luego *“comunicar[ía] al citado mediante el correo motivadorcolombia@yahoo.es (...)”*. No obstante, el cumplimiento de esta obligación no es óbice para que parte demandante acuda a los jueces civiles a ejecutar de forma forzada por su pago.

En los que respecta al compromiso que no se ha cumplido, la parte demandada cuenta con las herramientas que considere pertinentes para lograr su cumplimiento, como se advirtió en la conciliación. Se reitera el pago de la obligación ejecutada no fue condicionada al cumplimiento de otra obligación. Ello no se desprende del acuerdo de conciliación.

Frente al segundo reparo, consistente en que el **título no es claro**, es importante mencionar lo siguiente. El primero consiste en señalar que la parte ejecutada hace mención a que el acreedor de la obligación y quien puede pedir su ejecución forzada es la víctima. En este caso, con independencia de la determinación de quién era la víctima, lo cierto es que, de conformidad con el acta de conciliación, el acreedor de la obligación también es Pablo Antonio Dallos Grimaldos, en la medida en que el título ejecutivo es claro en señalar que *“el citado se compromete para con la víctima y el denunciante a cancelar las sumas referidas (...)”*. Según se aprecia en la antefirma del título el denunciante es Pablo Antonio Dallos Grimaldos. Examinada de esa forma el título ejecutivo, se tiene que la obligación a cargo del citado o *“querellado”* fue pactada a favor de Pablo Antonio Dallos Grimaldos, en su calidad de querellante.

Lo anterior permite concluir, que de esta forma se pactó el pago de la obligación entre las partes, por lo que el título es claro frente al aspecto discutido, máxime, si se tiene en cuenta que se dispuso que el dinero debía ser pagado en la cuenta de ahorro del ahora ejecutante.

En cuanto a la **prescripción de la obligación**, se advierte que este no es un aspecto que deba ser debatido a través del recurso de reposición. El



recurso de reposición en esta clase de procesos se enfila a determinar la formalidad del título ejecutivo o a promover algunas de las excepciones previas dispuestas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Contrastado este alegato con lo recién expuesto, se advierte que dicho argumento no ataca un aspecto relacionado con la formalidad del título ni se enmarca en alguno de los supuestos previstos en la norma enunciada. En efecto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alegación consistente en que hubo prescripción de la deuda, no está contemplada como una causal de excepción previa. En ese orden de ideas, este sería un aspecto a debatir y decidirse de fondo en el respectivo fallo de instancia, si así es solicitado por vía de excepción.

Finalmente, que **no se presentó la primera copia de la conciliación**, basta con decir que dicho requisito no se torna necesario a la luz de lo dispuesto en los artículos 244 y 247 del Código General del Proceso, puesto que, cuando las demandas se presentan por mensaje de datos, no se requiere allegar el documento físico original (artículo 6 del otrora Decreto 806 de 2020). El demandante cumplió con su deber de adjuntar el original del título ejecutivo (acta de conciliación), cuando radicó la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC's. Adicional a ello, la parte demandada no ha desconocido ni tachado de falso el título ejecutivo. En un caso de similares contornos, La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. se pronunció sobre la valoración del título ejecutivo allegado al proceso mediante documento digitalizado adjunto a la demanda presentada en forma de mensaje de datos o mensaje electrónico¹. Sobre este aspecto señaló que:

(i) Desde la vigencia del Código General del Proceso, las actuaciones pueden realizarse a través de mensajes de datos.

(ii) La codificación procesal, incluida la actual ley 2213 de 2022, permitió que las demandas, sin importar la clase de proceso podían presentarse como mensajes de datos. De esta forma si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, como "*el documento que presta mérito ejecutivo*", resulta incontestable que el título valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante.

(iii) El artículo 247 del Código General del Proceso no impide la valoración del título valor allegado de esa manera, pues el documento físico original, conservado por la parte, es el que genera ejecución cuando la demanda se presenta por mensaje de datos.

(iv) El demandante cumple con su deber de adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder, cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC's, como ocurrió en este caso.

(vi) Con todo el ejecutado puede, a solicitud, exhibir el título fuente de la ejecución, de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil. Auto de 1° de octubre de 2020. Referencia: Procesos Ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y personal Civil Ltda.



En definitiva, el ejecutante no incumplió el deber de allegar la copia auténtica del acta de conciliación, cuando allegó el título ejecutivo en documento digitalizado como adjunto de la demanda que presentó a través de mensaje de datos, bajo el entendido de que es el original el que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, y por lo brevemente expuesto se ha mantener el auto objeto de recurso y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de **25 de noviembre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado al demandado **JAIME MEDINA GARCIA** en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **IVAN DAVID BRIEVA MALDONADO**, como apoderado **judicial del ejecutado** en los términos del poder presentado.

CUARTO: Por secretaria contrólese los términos de ley a efectos de que la parte ejecutada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d0d082808370d66ce49b647a13c1d909fb7a5895abc45ee7da40a2b19906f6**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2021-00504-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue prueba documental con la cual acredite que dio cumplimiento a lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹. En particular, que acredite que remitió con el mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado todos los anexos que debían entregarse para el traslado de la demanda, debidamente cotejados por la empresa de servicio postal, esto es, la remisión del escrito de subsanación de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el auto de 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹ artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ebe33b90fa4444e820110c67074c0573931f13fb51cf78677223d3939c2f5d**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2021-00684-00

La apoderada judicial del extremo demandante manifestó y acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2021 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbd52f582c020a75d69b004fcb09556df6ae92827288f5978289142b50e7a0b**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00078-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada a través de correo electrónico, este Despacho en aplicación del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **ACEPTA** la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia hasta el 30 de marzo de 2023, de conformidad al escrito allegado.

Cumplido el termino anterior, el interesado deberá informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión. So pena de reanudar el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8a35dbec0263ab7ee1646cda5678df54a8924a28255733226f915571ffa769**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00078-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, CORRÍJASE el numeral 1° del proveído de 14 de junio de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea los demandados DREAMX DRONES SAS, identificada comercialmente con el **NIT: 900.620.143-1** y KENNETH PLOTKIN QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.201.537 en las cuentas de ahorros y/o cuentas corrientes o cualquier producto financiero que posea la parte demandada en las entidades financieras que se enuncian en el escrito inicial de medidas cautelares”.

Por secretaría, ofíciase a las entidades financieras en tal sentido, comunicando el auto de 14 de junio de 2022 junto con este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee58a984de1c0222b17724ca0b792086d3aae3df613ba0a4a0c83be08ae972d**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00202-00

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 2.076.436,00**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a33f0611141f9127c854faddc2097b54d69e19f9180b02baf484e5d579a24b**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2022-00634-00

Sería del caso decidir sobre la admisión del presente trámite, sin embargo, obra en el expediente manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la acción de pago directo instaurada por Banco De Occidente en contra de William Ricardo González Venegas no ha habido pronunciamiento sobre la solicitud de decretar la aprehensión y entrega, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Abstenerse de hacer algún pronunciamiento sobre la acción de pago directo instaurada por Banco De Occidente en contra de William Ricardo González Venegas, conforme con la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 095 de fecha 2/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c54f54c381116459d4db7350999cef4d4cfa68f2f83917b31bb35a7a9ebf1ea**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00703-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **17 de agosto de 2022**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 02-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbb4bbf704b3d81968f258a332cccb8096ba9deab7e66c364a264092e704b**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00751-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Indicar el valor de U.V.R. tomado al momento de liquidar las pretensiones de la demanda.
2. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando también el valor en pesos de cada cuota y la fecha de vencimiento de cada cuota.
4. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando el valor de intereses corrientes para cada cuota en U.V.R y en pesos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 02-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108c509dae246f5bf278745c50c6ac9332d3079a2251c214ccb6711034e6a08**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00753-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ contra JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ AGUILLÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$72.030.799.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 19493395** con vencimiento el 15 de julio de 2022

Por la suma de \$7.882.182.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré antes enunciado.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado (10 días) y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral



14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ILSE SORANY GARCÍA BOHÓRQUEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 02-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c84cdd6f1f4c88f42a2bfacff62252524c1e56dd6deece30aca895a4b60b7ad**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00759-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y en contra de **ÁLVARO ENRIQUE SANABRIA PONNETZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$53.689.843.77 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 8856563.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01/08/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado (10 días) y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a**



viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 95 de fecha 02-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a41292f842da013867ebfab61449c28b8266c48f0d46a15c908a1cff956845**

Documento generado en 01/09/2022 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00872-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.00 (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°94 de fecha 02/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88727fd385b2acd07f97ae6c70d883c7eb6f65cd964196ba2708d5f6b7c3727a**

Documento generado en 01/09/2022 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>